

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 17/2020

Fecha: 10 de agosto de 2020

Materia: Acceso a la pensión de jubilación anticipada voluntaria desde la situación de jubilación parcial resuelta por la normativa anterior a la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

ASUNTO:

Si se puede reconocer la pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado conforme al artículo 208 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) cuando, en el momento del hecho causante, el interesado se encuentra en situación de jubilación parcial resuelta por la normativa anterior a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (LAAMSS).

CRITERIO DE GESTIÓN:

La modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado, regulada actualmente en el artículo 208 del TRLGSS, que establece las condiciones y requisitos de acceso a la misma, fue introducida por la LAAMSS, no existiendo tal modalidad de jubilación anticipada en la normativa anterior.

La disposición final duodécima de la LAAMSS, en su apartado 2, estableció determinados supuestos en los que se debía aplicar la normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley en los siguientes términos:

“2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

(...)

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de

empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.”

Conforme a esta previsión, recogida posteriormente en la disposición transitoria cuarta, punto cinco, del TRLGSS, se han reconocido, hasta 1 de enero de 2019, pensiones de jubilación parcial conforme a la normativa anterior a la LAAMSS.

Conforme al criterio 15/2016 de esta entidad *“la legalidad aplicable a la pensión de jubilación plena que se cause con posterioridad al 1 de enero de 2019 ha de ser la misma que la que rigiera el reconocimiento de la jubilación parcial de la que proceda aquella y a la que el interesado hubiera accedido previamente de conformidad con lo previsto en la letra c) de la disposición transitoria cuarta, apartado 5, del TRLGSS”.*

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que se haya accedido a la pensión de jubilación parcial por la normativa anterior a la LAAMSS y se solicite la pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado regulada en el artículo 208 del TRLGSS, por reunirse los requisitos establecidos en dicho artículo, se puede reconocer el derecho por tratarse de una modalidad de jubilación anticipada no recogida en la normativa por la que se reconoció la jubilación parcial previa.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.